

INFORME DE LA VALORACIÓN DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS RESPECTIVAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO

Primero.- La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en su Título Primero, acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a Oficinas de Justicia en los municipios. Asimismo regula, de manera complementaria, la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial.

El régimen de implantación del nuevo modelo organizativo previsto en esta Ley Orgánica será progresivo y escalonado.

Así, en la Disposición Transitoria Primera se establecen las fechas de constitución de los Tribunales de Instancia en cada partido judicial, en atención a la tipología de juzgados existentes, de tal forma que:

a) El día 1 de julio de 2025 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

b) El día 1 de octubre de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

c) El día 31 de diciembre de 2025, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

De igual modo, la Disposición Transitoria Quinta declara que la implantación de la oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.

Segundo.- El artículo 435 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ) define la Oficina Judicial como la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales.

En el artículo 436.2 se establece que el diseño de la Oficina judicial será flexible y que su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

Por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Justicia en el año 2022 y con el objetivo de fijar el despliegue de la oficina judicial adaptada al nuevo modelo organizativo, se aprobó el modelo de referencia sobre la estructura de dicha oficina.

En atención a lo dispuesto en los párrafos precedentes, mediante **Resolución de xxxx del Consejero de Hacienda**, Justicia y Asuntos Europeos, se acordó el diseño y estructura de la oficina judicial para los Tribunales de Instancia que deben constituirse el 1 de julio de 2025, conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Tercero.- La LOPJ dedica el Título VI del Libro VI a la regulación del régimen retributivo del personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia, estableciendo en el artículo 515 que sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esta ley orgánica.

El artículo 516 prevé como retribuciones complementarias, fijas en su cuantía y de carácter periódico, entre otros, el complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad.

El artículo 519 LOPJ establece que la cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos. Todos los puestos de trabajo tendrán asignado un complemento específico. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a un puesto de trabajo.

Teniendo en cuenta que en la **Resolución de xxxxxx del Consejero de Hacienda**, Justicia y Asuntos Europeos por la que se acuerda el diseño y estructura de la oficina judicial para los Tribunales de Instancia que deben constituirse el 1 de julio de 2025, se determinan las funciones que desarrolla el personal destinado en los diferentes servicios comunes, procede realizar la valoración de las condiciones particulares de los puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia afectado por la citada Resolución.

Asimismo, procede igualmente valorar las condiciones particulares de los puestos de trabajo que puedan establecerse en la futura Resolución que ha de dictarse sobre el diseño y estructura de la oficina judicial para los Tribunales de Instancia que deben constituirse el 31 de diciembre de 2025, atendiendo al **modelos de referencia de estructura de las oficina judicial aprobado en la Conferencia Sectorial de Justicia de 2022**.

Cuarto.- El artículo 521 de la LOPJ establece que la ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

El citado artículo, en relación con las especificaciones que deberán contener las relaciones de puestos de trabajo, clasifica los puestos en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado. Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada.

La **Resolución de xxx**, en lo que concierne a los denominados puestos genéricos, se refiere a las funciones que para cada uno de los Cuerpos de funcionarios prevé la LOPJ, si bien respecto de las materias propias del servicio común en que estén comprendidos.

Sin embargo, en relación con las funciones a desarrollar por el personal destinado en los diferentes servicios comunes, cuando afecta a los puestos de dirección o jefatura, extiende las funciones a las labores de organización, gestión, inspección y coordinación de todo el personal destinado en ese servicio común, ya sea directamente o a través de la coordinación de los diferentes equipos o grupos de trabajo funcionales en que se estructure el área de su competencia.

Quinto.- Los mismos preceptos citados de la LOPJ extienden sus efectos a la identificación y valoración de los puestos que esta misma norma prevé que vayan a ser cubiertos por el personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en las Oficinas de Justicia en los municipios. Así pues, por idéntica razón, además de la valoración de los puestos en Oficina Judicial, a que se refiere la antedicha Resolución de XXXX, se incluye en este informe la de los puestos en las Oficinas de Justicia en los municipios del Principado de Asturias.

Sexto.- En atención a lo anteriormente expuesto, en la valoración de las condiciones particulares de los diferentes puestos de trabajo de las oficinas judiciales se debe tener en cuenta:

1. Que el puesto básico para los diferentes Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia es el que corresponde a los puestos genéricos, es decir, aquel que implica la posibilidad de ejecución de cualesquiera tareas o actividades comprendidas dentro del ámbito de sus respectivas funciones que determina la LOPJ, con el único límite que, en general, supone que aquellas estén ceñidas al catálogo de servicios que se prestan dentro del servicio común respectivo.

2. Que las relaciones de puestos de trabajo podrán incluir puestos diferenciados, por la singular dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, penosidad o peligrosidad. Estos puestos percibirán un complemento específico superior al de los puestos genéricos, en función de los siguientes tipos:

2.1. Puestos de dirección o jefatura del personal de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia, en los que para la determinación del complemento específico se atenderá a la asunción de responsabilidades por la organización, gestión, inspección y coordinación del personal a su cargo.

Para este tipo de puestos se establecen niveles retributivos en atención al número de efectivos a cargo.

2.2. Puestos singulares, que lo serán por razón de las condiciones especiales en que se presta el servicio. En ellos se tendrán en cuenta las circunstancias excepcionales que afectan a aquellos puestos, como la obligatoriedad de adaptarse permanentemente a determinados horarios o turnos de tarde por necesidades del servicio.

La compatibilidad de actividades del personal destinado en la Oficina de Justicia en el municipio con las de la Oficina Judicial del respectivo partido judicial no altera la identificación de aquellos puestos como genéricos. Debe tenerse en cuenta que la especificación de actividad compatible se establece en las relaciones de puestos de trabajo para equilibrar la menor carga de trabajo de quienes ocupan aquellos puestos que se indiquen en las referidas Oficinas de Justicia en los municipios, al tiempo que posibilita el mantenimiento de la prestación de servicios de Justicia en estos territorios, garantizando así la sostenibilidad del sistema.



Séptimo.- El complemento específico que percibirá el personal al servicio de la Administración de Justicia es el siguiente:

Cuerpo	Puesto de trabajo	CE mensual	CE anual (12 pagas)	Nº Órganos
Gestión P.A.	Jefe de Área / Adjunto del SCT - SCG - SCEJ - SCT único	1.095,00	13.140,00	≥ 10 subordinados
		1.075,00	12.900,00	< 10 subordinados
	Jefatura de Equipo SCT / SCEJ / SCG	1.035,00	12.420,00	
	Puesto Base GPA	885,27	10.623,24	
Tramitación P.A.	Jefatura de Equipo SCT / SCEJ / SCG	1.010,00	12.120,00	≥ 20 subordinados
		950,00	11.400,00	< 20 subordinados
	Puesto Base TPA	799,95	9.599,40	
Auxilio Judicial	Jefatura de Equipo SCT / SCEJ / SCG	925,00	11.100,00	≥ 10 subordinados
		905,00	10.860,00	< 10 subordinados
	Puesto Base TPA	765,82	9.189,84	

El presente instrumento se aprueba tras haberlo sometido a negociación con las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Justicia celebrada el xxxxxx .